

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**NATAINA FELICIANO PLASS
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0007

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de enero de 2020, la Querellante, Nataina Feliciano Plas, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. En el Recurso, la Querellante alegó que la Autoridad incumplió con el término establecido por ley para concluir y notificar la determinación final del caso.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación* en la cual expone que emitió notificación a la Querellante con fecha del 21 de agosto de 2019, en la cual le informó la determinación de la Autoridad con relación a la Objeción de Factura presentada, y apercibiendo a la Querellante de su derecho a presentar una solicitud de revisión o de reconsideración dentro de un término de veinte (20) días a partir de dicha notificación.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014,¹ dispone que "todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico". El mismo Artículo dispone, además, el procedimiento a seguir por todo cliente a los fines de objetar su factura. El último paso dentro de este procedimiento es la presentación de una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía. A esos fines, el Artículo 6.27(a) de la Ley 57 dispone que "la Comisión revisará de novo la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción y el resultado de la investigación".

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



El Artículo 6.27 dispone, además, en su inciso (a) que antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en dicha sección y en los reglamentos que adopte el Negociado.

El procedimiento administrativo informal establecido en dicha Sección exige en lo pertinente, en su inciso (3) que:

...

(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.²

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento Núm. 8863³ con el fin de establecer las normas que regirán los procedimientos que las compañías de servicio eléctrico pondrán a disposición de sus clientes para atender y resolver disputas con relación a las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético. A tales fines, la Sección 4.01 del Reglamento 8863 dispone que “todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la compañía de servicio eléctrico correspondiente según las disposiciones de este Reglamento, dentro de los treinta (30) días, contados a partir del envío de la factura”.

El término de treinta (30) días con el que cuenta la Autoridad para iniciar la investigación una vez ha sido radicada la objeción de factura, según dispuesto por el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, es uno de carácter jurisdiccional.⁴ Allí, el Negociado de Energía fundamentó su determinación en que “el esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva, sean términos

² Énfasis nuestro.

³ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016 (“Reglamento 8863”).

⁴ Véase, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029.



fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso el legislador puso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento”.

Como hemos expresado anteriormente, tanto el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 como el Reglamento 8863 disponen expresamente que la compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo que corresponda y una vez iniciada la investigación, con un término de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Por consiguiente, si la compañía de energía incumple con cualquiera de dichos términos la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta expresión no deja margen a duda de que la intención inequívoca del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de factura, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción contra el cliente.

En el caso ante nos, la Querellante presentó su objeción a la factura el 17 de diciembre de 2018. Desde entonces, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar el trámite de investigación o proceso administrativo correspondiente. El referido término venció el 16 de enero de 2019 y no se desprende del expediente administrativo que la Autoridad hubiese iniciado la investigación de forma oportuna. A partir de la fecha del 16 de enero de 2019, la Autoridad tendría un término de sesenta (60) para concluir la investigación y notificar a la Querellante la determinación del asunto. Este término de sesenta días venció el 18 de marzo de 2019. Surge de las alegaciones de la propia Autoridad que, no fue hasta el 21 de agosto de 2019 que expidió a la Querellante la notificación del resultado de la investigación sin que allí se acreditara la fecha en que se inició la misma.

Siendo ello así, aun ante la suposición que debemos hacer de que la Autoridad hubiese agotado todo el término a su disposición para comenzar la investigación y notificarla, lo cual no fue probado, la Autoridad incumplió su obligación de cumplir con los términos establecidos tanto para notificar el comienzo de la investigación, como para concluir la misma y notificar su determinación del caso. Si bien es cierto que, ante este panorama, la Querellante tendría un derecho de solicitar mediante revisión que, el Negociado de Energía adjudique la controversia a su favor, la Querellante primero debía cumplir con lo dispuesto en el Reglamento 8543.⁵

El Reglamento 8543, en la sección 3.04, dispone que el “[t]érmino para presentar Querellas o Recursos para Solicitar la Revisión de una Decisión Final de una Compañía de Servicio Eléctrico”, y establece que toda solicitud o recurso de revisión ante la Comisión deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Autoridad o la compañía de servicio eléctrico haya emitido su decisión final sobre el asunto. De igual manera, **en caso de que la Autoridad o la compañía a cargo no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.**

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigación, 18 de diciembre de 2014.



En el caso de epígrafe, la Querellante tenía hasta el 17 de abril de 2019 para presentar el recurso de revisión o querrela para solicitar un remedio a su favor ante la acción tardía de la Autoridad. Sin embargo, la Querrela ante el Negociado de Energía se presentó el 30 de enero de 2020.

Por consiguiente, evaluada la Querrela presentada por la Querellante y la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad, y considerando el tracto procesal del presente recurso, concluimos que en efecto la Autoridad incumplió con los términos establecidos por ley para notificar su determinación a la Querellante. No obstante, de igual manera concluimos que la Querellante incumplió con el término de treinta (30) días para presentar su recurso ante el Negociado de Energía sin presentar justa causa para ello.

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querrela de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaria del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Mutioz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el termino para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

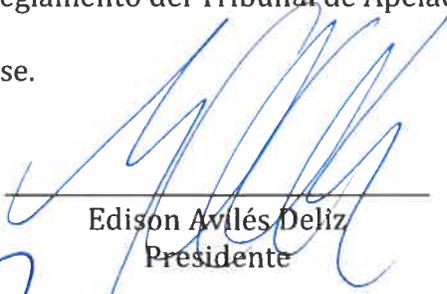


Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top left and several smaller ones below it.

Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



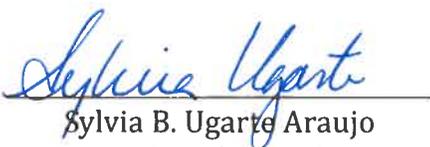
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



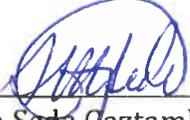
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0007 y he enviado copia de la misma a: tainapr05@hotmail.com y areynoso@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Díaz & Vázquez Law Firm PSC
Lic. Alexander G. Reynoso Vázquez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Nataína Feliciano Plass
PO Box 9229
Carolina, P.R. 00988-9229

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

